

AUTO N. 11561

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 2530 del 27 de noviembre de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER096275 de 30 de julio de 2013 realizó visita técnica de inspección el 07 de noviembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado ROCKOLA CR, ubicado en la calle 11 B No. 82 A – 03 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10184 del 20 de noviembre de 2014**, en donde se registró un presunto incumplimiento de normatividad ambiental en materia de ruido.

Que mediante **Auto No. 02847 del 26 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **CARLOS ARTURO RUIZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No.72.326.254, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento denominado

ROCKOLA CR, con matrícula mercantil No. 0002381766 de 28 de octubre de 2013, ubicado en la calle 11 B No. 82 A – 03 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No. 02847 del 26 de diciembre de 2016**, fue notificado al señor **CARLOS ARTURO RUIZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No.72.326.254, por aviso el día 6 de marzo de 2018, el cual fue remitido con radicado No. 2018EE39377 del 28 de febrero de 2018, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previo envío de citatorio con radicado No. 2017EE146136 del 2 de agosto de 2017.

Que a través del oficio con radicación No. **2018EE01424** del 3 de enero de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó el contenido del Auto No. 02847 del 26 de diciembre de 2016, a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá D.C., para lo de su competencia en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y se publicó el referido acto administrativo en el boletín legal de esta Secretaría el 15 de enero de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(…) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…)”

todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 10184 del 20 de noviembre de 2014**, esta Autoridad encontró que en el establecimiento de comercio RESTAURANTE BAR LA TERRAZA VIP, ubicado para la fecha de verificación de los hechos en la Calle 67 No. 24 - 16 Piso 2 de la ciudad de Bogotá, se infringió presuntamente la normatividad ambiental en materia de ruido.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 10184 del 20 de noviembre de 2014**, así:

"(...) 1. OBJETIVOS

- *Evaluar la emisión de niveles de presión sonora del establecimiento de comercio ROCKOLA CR ubicado en la CALLE 11B No. 82A - 03, en atención a la solicitud presentada por la Alcaldía Local ante la Secretaría Distrital de Ambiente, debido a la contaminación auditiva generada por el mismo.*
- *Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido por parte del establecimiento ROCKOLA CR y determinar el cumplimiento de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, cuya actividad principal es el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.*
- *Ejecutar el plan de recuperación auditiva definido por la resolución 6919 de 2010 de la secretaría distrital de ambiente, en la localidad de Kennedy.*

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio ROCKOLA CR está catalogado como una zona Residencial con actividad económica en vivienda según el Decreto N° 42928/12/2004, (Gaceta 348/2005). Funciona en el primer nivel del predio ubicado sobre la calle 11B esquina, con un área de 25 metros 2 aproximadamente, vía semi-pavimentada de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con predios destinados a vivienda en el segundo y tercer piso por lo que para efectos de ruido se aplica el uso Residencial.

En el momento de la visita, el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, se observó que la emisión de ruido del establecimiento ROCKOLA CR es producida por 1 Rockola y 2 Parlantes. Opera con la puerta abierta, emitiendo altos niveles de ruido

hacia la vía pública y las edificaciones aledañas. Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 3 Uso del suelo del establecimiento **ROCKOLA CR**

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
DECRETO No. 429-28/12/2004, (Gaceta 348/2005) Mod.=Res 719/2004)						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
46 Castilla	Consolidación	Residencial	Con Actividad Económica En Vivienda	10 Castilla	1	Bar

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario Nocturno)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5 m	09:05 pm	09:20 pm	71,6	64,1	70,7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{residual}: Ruido Residual; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Se requiere corrección del Ruido de Fondo, ya que al momento de la visita había un flujo vehicular bajo que afectaba la medición. Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomó como ruido residual el nivel percentil L90 y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq \text{ emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma: 70,7 dB(A)

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 07 de Noviembre de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro, y el acta firmada por el señor CARLOS ARTURO RUIZ en su calidad de Dueño se verificó que el establecimiento ROCKOLA CR carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la rockola y dos parlantes, que trascienden hacia el exterior del local atreves

de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica ROCKOLA CR el sector está catalogado como una zona Residencial con actividad económica en vivienda.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de $-15,7$ dB(A), lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenido de la medición de presión sonora generada por ROCKOLA CR el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de 70,7 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario NOCTURNO para un uso del suelo Residencial.

(...)

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento ROCKOLA CR ubicado en la CALLE 11B N° 82A - 03 carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la rockola y dos parlantes los cuales trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.
- El establecimiento ROCKOLA CR está INCUMPLIENDO los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario NOCTURNO para un uso del suelo Residencial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto. (...)"

Conforme a lo expuesto, se tienen como normas presuntamente vulneradas, las siguientes:

1. El **Decreto 948 de 1995** “Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire” (compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y, en lo que respecta al ruido, señala:

“ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

“ARTICULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.

La **Resolución 627 del 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, señala:

“Artículo 9º. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

(...)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)”

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Las disposiciones normativas anteriormente citadas señalan que en el Sector B. tranquilidad y ruido moderado, el nivel máximo de ruido permisible en horario diurno es de 65 dB(A), para Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.

ADECUACIÓN TÍPICA

INFRACTOR: El señor **CARLOS ARTURO RUIZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No.72.326.254, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento denominado ROCKOLA CR, con matrícula mercantil No. 0002381766 de 28 de octubre de 2013, ubicado en la calle 11 B No. 82 A – 03 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

CARGO PRIMERO:

Imputación fáctica: Generar ruido que traspasó los límites permitidos en la propiedad ubicada en la Calle 11 B No. 82 A – 03 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, mediante el empleo de por 1 Rockola y 2 Parlantes en el establecimiento de comercio ROCKOLA CR, presentando un nivel de emisión de ruido de **70,7 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **Sector B. tranquilidad y ruido moderado**, donde lo permitido es **55 decibeles** en horario nocturno.

Imputación jurídica: Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

CARGO SEGUNDO:

Imputación fáctica: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas habitadas aledañas y a los transeúntes de la Calle 11 B No. 82 A – 03 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Imputación jurídica: Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

Soportes: Concepto Técnico No. 10184 del 20 de noviembre de 2014, emitido por la Subdirección de Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, junto con sus respectivos anexos.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el 7 de noviembre de 2013, fecha en la cual se efectuó visita técnica y se realizaron las mediciones de aporte de ruido en el establecimiento ROCKOLA CR, con matrícula mercantil No. 0002381766 de 28 de octubre de 2013, ubicado en la calle 11 B No. 82 A – 03 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configuran atenuantes y/o agravantes.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: *“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (…)”*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **CARLOS ARTURO RUIZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.254, en calidad de propietario del establecimiento denominado ROCKOLA CR, con matrícula mercantil No. 0002381766 de 28 de octubre de 2013, ubicado en la calle 11 B No. 82 A – 03 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

V. DE LA DESIGNACIÓN DE DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AD-HOC.

Que mediante memorando No. 2023IE209899 de 11 de septiembre de 2023, el señor RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO, en calidad de Director de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, manifestó su posible impedimento para conocer, adelantar y decidir los procesos sancionatorios soportados en actuaciones administrativa suscritas por el hoy Director en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2014 hasta el 7 de enero de 2016, periodo en el que se desempeñaba como Subdirector de Calidad de aire, Auditiva y Visual de esta autoridad.

Lo anterior, fundamentado en el previo conocimiento de la actuaciones en referencia, dado que en calidad de Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, suscribió los insumos técnicos a través de los cual se evidenció las presuntas infracciones a la norma ambiental, y en la actualidad bajo el cargo de Director de Control Ambiental debe atender lo relacionado con los procesos sancionatorios, con lo cual, en su apreciación se configuraría la causal 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...) 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)”

De conformidad con el supuesto señalado, y una vez analizados los argumentos que preceden en el contexto normativo, la Subsecretaria Distrital de Ambiente, en calidad de superior jerárquico consideró procedente declarar fundado el impedimento manifestado por el señor RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO, con base en la causal segunda del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior de conformidad con el memorando 2023IE244831 de fecha 19 de octubre de 2023.

Que mediante los artículos primero y segundo de la Resolución 2530 del 27 de noviembre de 2023, acogiendo lo sugerido en el memorando 2023IE244831 de fecha 19 de octubre de 2023, la Secretaría de Ambiente, designó como Directores de Control Ambiental Ad Hoc a los Doctores HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.876.838 y JULIO CESAR PULIDO PUERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.684.006, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Designación. Désígnese como Director de Control Ambiental Ad hoc de la Secretaría Distrital de Ambiente al señor HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.876.838, en su calidad de Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para adelantar las actuaciones correspondientes respecto autos de inicio, cesación de procedimientos, solicitudes de acumulación de procesos sancionatorios, autos de formulación de cargos, recursos de reposición de acuerdo con el artículo 24 de Ley 1333 de 2009, y autos de archivo, en los tramites donde se identificó que se configuro el impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Designación. Désígnese como Director de Control Ambiental Ad hoc de la Secretaría Distrital de Ambiente al señor JULIO CESAR PULIDO PUERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.684.006, en su calidad de Subsecretario General de la Secretaría Distrital de Ambiente, para adoptar los actos administrativos de pruebas, firma de informe de criterios técnicos (ITC), autos que decide el proceso sancionatorio ambiental, resoluciones que resuelven recursos, revocatorias y archivos dentro del marco del proceso sancionatorio ambiental, en los tramites donde se identificó que se configuro el impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos a título de dolo contra el señor **CARLOS ARTURO RUIZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.254, en calidad de propietario del establecimiento denominado ROCKOLA CR, con matrícula mercantil No. 0002381766 de 28 de octubre de 2013, ubicado en la calle 11 B No. 82 A – 03 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Generar ruido que traspasó los límites permitidos en la propiedad ubicada en la Calle 11 B No. 82 A – 03 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, mediante el empleo de por 1 Rockola y 2 Parlantes en el establecimiento de comercio ROCKOLA CR, presentando un nivel de emisión de ruido de **70,7 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **Sector B. tranquilidad y ruido moderado**, donde lo permitido es **55 decibeles** en horario nocturno, con la presunta vulneración de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

CARGO SEGUNDO: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas habitadas aledañas y a los transeúntes de la Calle 11 B No. 82 A – 03 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, contraviniendo presuntamente con ello lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ARTURO RUIZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.254, en la calle 11 B No. 82 A – 03 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y el correo electrónico calicheruiz2011@gmail.com, que figuran en RUES de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-7015**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre del año 2023



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO-AD HOC
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230969
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/12/2023

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO

CPS:

CONTRATO 20230602
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/12/2023

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO-AD HOC

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

31/12/2023

Expediente: SDA-08-2015-7015

Sector: SCAAV - RUIDO